

Al despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo que realizó secretaría se encuentra vencido/memorial descorre traslado recurso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.24) interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral segundo del auto del 25 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-40540303.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que debe revocarse el auto atacado por considerar que la audiencia en la cual se pretende rematar el inmueble de Matricula Inmobiliaria 50S-40540303 debe ser tan solo por el 50% del derecho de dominio que es el que le corresponde a la demandada MARTHA ISABEL GAONA PEREZ, y no sobre su totalidad como desprende del auto atacado, toda vez que el otro 50% del derecho de dominio está en cabeza a de personas ajenas a este proceso ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

3.- El demandante recorrió en tiempo el recurso interpuesto, quien en síntesis manifestó que, los tramites referentes al inmueble objeto de remate se han surtido sobre los derechos de los que los demandados son titulares, sin que pueda siquiera pensarse que la diligencia de remate se llevara a cabo sobre todo el inmueble, lo cual además, es jurídicamente imposible, pues el embargo, secuestro y avalúo se han realizado solamente sobre los derechos que le corresponden a MARTHA ISABEL GAONA PEREZ.

De igual manera precisó que si la parte demandada considera que es de suma gravedad que en el auto se hubiera señalado el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40540303 y no el remate de la cuota parte del mismo, lo único que había que solicitar al Despacho era una aclaración del auto, pero este Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación (el cual es improcedente) muestra una vez más la intención de dilatar injustificadamente el proceso.

En atención a lo manifestado en su escrito de oposición, solicitó, mantener el auto atacado y aclararlo manifestando que se llevara a cabo el remate de la cuota parte del 50% del inmueble, aunado a que la fecha señalada para el remate se mantenga y se le advierta a la parte demandada y a su abogado de abstenerse de seguir dilatando este proceso.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al Juzgado decidir sobre la inconformidad.

5.- Pues bien, de la revisión del auto atacado, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando señala, que allí se ordena el remate del inmueble referido sin que se haya hecho la claridad de que dicha diligencia solo se puede llevar a cabo por el 50% del derecho de dominio que es la cuota parte que le corresponde a la demandada MARTHA ISABEL GAONA PEREZ.

Lo anterior tiene sustento en las diligencias que se han surtido dentro de este trasegar procesal, entre ellas la de secuestro vista a (fl 70) del cuaderno de medidas cautelares (pdf 01) donde consta, como acertadamente lo manifestó el apoderado del ejecutante, el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la mentada ejecutada.

Dada la circunstancia analizada, el Despacho procederá a reponer el auto atacado para modificar su numeral segundo, haciendo la respectiva claridad que reclama el ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **reformular** el numeral **SEGUNDO** del auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-40540303.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión el numeral **SEGUNDO** de la providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) quedará así:

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 AM del día dieciocho (18) del mes de julio del 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el **50%** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-40540303, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

TERCERO: En lo demás el auto atacado conserva plena vigencia

CUARTO: NIEGUESE el recurso de apelación por improcedente

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia allega trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.



JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como honorarios definitivos del partidor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**, la suma de **\$650.000,00 M/cte**, que cancelarán los herederos del causante, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Córrase traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en atención al ordinal 1, artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso reposición contra auto presentado en tiempo/no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.039) interpuesto por el apoderado judicial del interesado, si no fuera porque el Despacho advierte que falta un requisito indispensable para la viabilidad del mismo.

En efecto, de la revisión de la decisión que se ataca, no encuentra el despacho que se haya ocasionado un perjuicio material concreto que legitime el interés del gestor judicial para recurrir en sede reposición. Más aún, cuando el asunto que quiere que se le resuelva compete a otra autoridad judicial a la que se le dispuso remitir las presentes diligencias. Así las cosas, y si bien es cierto conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, no es menos cierto que el interés para recurrir es un requisito que debe cumplir todo recurso para la viabilidad del mismo, cuestión esta que no se desprende de la censura planteada.

Por ende, ante la falta de ese requisito al que se alude, esto es, el interés para recurrir no queda otra opción a esta Juez que rechazar el trámite puesto a consideración.

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición visto a (PDF 27) por falta de interés para recurrir.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto presentando en tiempo-no se fijó en lista por secretaría, ya que no se integró la litis. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 43) del expediente interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se condenó al demandante al pago de perjuicios.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente manifiesta que a pesar de que se practicaron las respectivas medidas cautelares, se debe tener en cuenta que no se notificó de manera eficiente a la parte demandada y tampoco se trabajó efectivamente la Litis; por lo que considera, que no se causó perjuicio alguno a la parte demanda, como tampoco están probados en el presente proceso los perjuicios alegados.

De manera que solicita, reconsiderar la decisión frente al incidente de regulación que se plantea, en el auto que se refiere.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene, que a través de memorial visto a (pdf 41) la gestora judicial de la parte accionante solicitó el retiro de la demanda, razón por la cual, el Despacho, al comprobar que tal solicitud cumplió con los requisitos del artículo 92 del CGP, autorizó su retiro, con la consecuencia que apareja la norma citada cuando quiera que en el transcurrir de la actuación judicial se han practicado medidas cautelares, esto es con condena en perjuicios.

De tal manera, que la condena en perjuicios de la que se duele la gestora del demandante no es un capricho de esta Juzgadora, si no una consecuencia legal de la solicitud de retiro propuesta por la letrada. Por ende, al estar inscrita esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-515640 de propiedad de la demandada, siguiendo los derroteros del artículo 92 ib., se autorizó el su retiro, se ordenó el levantamiento de la medida practicada y se condenó al demandante en abstracto, al pago de perjuicios, cuestión esta última que el demandado deberá promover a través de incidente conforme al artículo 283 del CGP.

5.- Así las cosas, de lo sucintamente expuesto, fuerza concluir que la decisión tomada en el numeral tercero del auto del 10 de mayo de 2023 se ajusta a derecho, por lo que el Despacho mantendrá tal decisión.

RESUELVE

MANTENER el numeral tercero del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se condenó al demandante al pago de perjuicios, por los motivos ya expuestos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación *curador ad litem* vía correo electrónico/excepciones de mérito en tiempo/traslado recurso de reposición en subsidio de apelación contra mandamiento de pago presentado en tiempo realizado por secretaria se encuentra vencido/solicitud pago de gastos a curador/memorial allega sustitución poder, descorre traslado de excepciones y recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se desprende que la parte ejecutante no ha integrado el contradictorio, pues no obra en el plenario notificación positiva del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO, por lo que se le REQUIERE para que proceda a su notificación a fin de dar el respectivo trámite propio de este tipo de procesos.

Así mismo, se evidencia, que a petición de la parte demandada vista a (pdf 01.15) se ordenó el emplazamiento del demandado PABLO VILLEGAS DIAZ, a quien a través de auto del 24 de enero de 2023 visto a (pdf 01.019) se le designó *curador ad litem*, quien se notificó del mandamiento de pago solo hasta el 10 de abril de 2023, proponiendo dentro del traslado de la demanda, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepciones perentorias.

Ahora bien, previo a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.030) el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al *curador ad litem* ALEJANDRO FORERO RINCON quien actúa en nombre del demandado PABLO VILLEGAS DIAZ, quien dentro del término de traslado de la demanda interpuso recurso de reposición y propuso excepciones de fondo.

SEGUNDO: REQUERIR al *curador ad litem* para que aclare sus escritos de reposición y de excepciones de fondo en el entendido de que solo se le designó para representar judicialmente al demandado PABLO VILLEGAS DIAZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 23 de enero de 2020 (fl 27) mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como en nombre de la ejecutante a la abogada MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS, conforme a la sustitución de poder vista a (pdf 01.32).

SEXTO: Agréguese al expediente los memoriales vistos a (pdf 01.33 y 01.34) contentivos del pronunciamiento frente al recurso de reposición y las excepciones de mérito a los que se les dará trámite una vez integrada la litis.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa las presentes diligencia informado cambio del custodio del vehículo objeto de la Litis. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al plenario el anterior escrito presentado por **IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY**, donde informa el cambio de custodio y responsable del vehículo de palcas **UTR-051**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del informe secretarial que antecede. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dado que no corresponde a la realidad de este expediente.

SEGUNDO: Por secretaria, desglóse el archivo que milita a **pdf 12 y 13** del expediente digital, dado que de la revisión del dossier el Despacho avizora que el memorial corresponde al proceso bajo el radicado **No. 11001400300920210008700**, cuyo origen es de este Despacho, pero a la fecha, cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiese como corresponda a este último Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de julio de 2023.

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto presentado en tiempo/no se fijó en lista por secretaría. Sírvase proveer, Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto en términos por el gestor judicial del demandante en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, procede el despacho a resolver la impugnación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el gestor judicial del actor que ante el hecho de no poder tener una dirección física hasta el momento, pero tampoco poder declarar bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección o una fuente donde podría llegar a conocerla, no ha podido realizar la notificación requerida al demandante.

Igualmente solicita un término adicional de otros treinta (30) días a efecto de poder consultar el expediente en el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor de propiedad de la demandada, ya sea por la vía de un derecho de petición y o posible acción de tutela, a efectos de poder tomar la dirección con que allí fue notificada y efectuarse la correspondiente comunicación requerida en este Despacho

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al Juzgado decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medias de embargo decretadas. Así mismo, se puede apreciar que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado que dejó vencer el término de los treinta (30) días en silencio, razón por la cual el Despacho hizo uso de la figura procesal del desistimiento tácito, procediendo a su decreto.

Luego, en el escrito de reposición se argumenta que no se ha notificado a la accionada debido a la falta de una dirección para llevar a cabo tal acto procesal, y se manifiesta, que se gestiona ante

otra autoridad judicial la consecución de esta, cuestiones que no fueron puestas en conocimiento del Despacho, ni siquiera dentro del término para cumplir la carga procesal impuesta.

Ahora bien, el despacho con apego al artículo 317 del CGP, requirió al actor para que cumpliera la carga procesal, otorgó el término de treinta (30) días para su cumplimiento y notificó la providencia por estado como consta en el expediente. Vencido el término anterior en silencio, se tuvo por desistida la demanda y así se decretó en el auto que se recurre. Luego, por estar ajustada a derecho la decisión que se recurre no queda otra opción distinta que mantenerla.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

MANTENER el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 1° de junio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV**, identificada con **NIT. 860.037.534-1**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que el **correo no cuenta con acuse de recibo.**

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Y UNO Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La misma en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-116883**.

SEGUNDO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **AUXILIARES JURIDICOS COLOMBIA SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$350.000.00 M/cte**.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación sin requisitos legales. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **VALENTINA ELVIRA ISABEL ANGULO ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **35.466.843**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, ni con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **NIEGA** la notificación por personal que se exora dado que el **correo no cuenta con acuse de recibo.**

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, superior modificó fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con constancia secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior jerárquico JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 24 de mayo de 2023, que obra a (pdf 22) del expediente, mediante el cual **DECLARA** que la decisión emitida en abril 17 de 2023 por este Juzgado carece actualmente de objeto, por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ D. C.**, mediante proveído de (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 19 del expediente digital, donde se revoca la decisión emitida el 19 de abril del año 2023, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ** y en contra de la **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA SAS**.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 17 del expediente digital, en el sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es del 21 de abril de 2023, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las accionadas. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario las respuestas de **SEGURIDAD MISERINO LTDA** y **SONALSER LTDA**, en conocimiento del accionante para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, del informe secretarial que milita a pdf 17 del expediente digital, el Despacho avizora que las accionadas fueron debidamente notificadas dentro de la presente acción constitucional, por tanto, las partes estense a lo dispuesto en fallo de tutela de calenda once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00479-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA** identificado con CC No. 19.211.916, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 28 de febrero de 2023 presentó ante la entidad accionada derecho de petición al que le correspondió el radicado 202361200828552, mediante el cual solicitó la revocatoria y exoneración del comparendo No. 111001000000027785825.

Señaló que, no obstante estar vencidos los términos para obtener respuesta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido contestación de la entidad accionada. Por ende, solicita que se ampare su derecho fundamental vulnerado y que en consecuencia se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a que proceda a responder de fondo la petición del 28 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de su Directora Técnica de Representación Judicial, mediante memorial visto a (pdf 08) solicitó la ampliación del término para contestar la presente acción de tutela, fundamentando la solicitud en la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información. Dicho pedimento fue despachado de forma favorable por esta autoridad judicial a través de auto del 25 de mayo de 2023, donde se le otorgó por una sola vez un (01) día calendario para que remitiera la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Pese a lo anterior, la entidad accionada no rindió el informe dentro del plazo correspondiente, dejando vencer en silencio el término adicional otorgado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulnera o no el derecho fundamental de petición

del ciudadano JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA, al no haber decidido la solicitud presentada el 28 de febrero de 2023.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa¹.

¹ Artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.

VI CASO CONCRETO

1.- El accionante adujo en su escrito de tutela, que presentó ante la entidad accionada el día 28 de febrero de 2023 un derecho de petición mediante el cual solicitó, la revocatoria y exoneración respecto de la orden de comparendo No. 111001000000027785825, fecha esta desde la cual no se le ha dado ninguna respuesta sobre su requerimiento.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela (pdf 02), se puede evidenciar que en efecto la entidad accionada recibió en sus oficinas el día 28 de febrero de 2023 la petición aludida por el accionante, respecto de la orden de comparendo No. 111001000000027785825. No obstante, de una revisión más detallada de dicha petición se puede establecer, que esta, es elevada y suscrita por persona distinta al accionante, como se ve a continuación.

**Ref.: Revocatoria Directa de la Orden de Comparendo N. 111001000000027785825 DE
FECHA 01/05/2021**

URGENTE

ANA ELSY ACOSTA MANJARRES mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, **NUMERO DE DOCUMENTO 41.531.904** aparece después de mi firma, en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente solicitud de revocatoria fundamentado en el art 93 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: CALLE 72 B SUR 79 - 34
TELEFONO: 3108876624**

ATENTAMENTE

**ANA ELSY ACOSTA MANJARRES
CC. 41.531.904**

Dada la circunstancia anterior, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), es elevada y suscrita por persona distinta al reclamante. Por ende, a la luz del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en el presente asunto no le asiste interés ni legitimidad, toda vez que por una parte, no son sus derechos fundamentales los que presuntamente se están vulnerando, por lo que no puede actuar por sí mismo, y de otra parte, teniendo en cuenta que son derechos de un tercero, no aportó poder, ni tampoco dijo estar actuando como agente oficioso, como tampoco de una interpretación sistemática del escrito introductorio se desprende tal situación.

En otros términos, al no ser promovida esta acción constitucional por quien tiene el legítimo interés en las resulta de la petición objeto de esta acción de tutela, se carece entonces de elementos objetivos que permitan establecer la existencia de una amenaza o vulneración cierta al derecho reclamado.

Al respecto a señalado la Honorable Corte constitucional que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”²

De hecho, los elementos objetivos de los cuales se pudiera inferir una amenaza o vulneración al derecho fundamental reclamado no concurren en el presente asunto como quedó establecido en líneas precedentes, así como tampoco le asiste legitimación por activa al accionante para demandar, por lo que se negará entonces la protección reclamada, por ausencia de vulneración.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración, el amparo suplicado por **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA** identificado con CC No. 19.211.916, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00484-00

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DENYRIS ESTHER PANA LUBO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **DENYRIS ESTHER PANA LUBO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DENYRIS ESTHER PANA LUBO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la presunta negativa de entregarle una respuesta a su solicitud de 4 de enero de 2023.

Añadió que le fue impuesto el comparendo No. **11001000000032925572**, que tenía programada audiencia para el 4 de enero de 2023; no obstante la entidad accionada nunca se conectó a la misma. Agregó que solicitó se re programe la audiencia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, refirió que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital. Añadió que la accionante cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Precisó que el comparendo objeto de reclamación, se encuentra en estado **VIGENTE**.

Además, que para el comparendo No.11001000000032925572 de fecha 30 de junio de 2022, se programó audiencia para el día 04 DE ENERO DE 2023 a las 12:30 PM, pese que su comparendo fue notificado el día 06 de julio de 2022 y haber solicitado su cita de impugnación el día 11 de noviembre de 2022 este ya se encontraba fuera de términos y la Autoridad de Tránsito la DRA. **ANGIE NATHALY CAICEDO SANCHEZ**, en asocio con la abogada **JENNIFER KATHERINE MORENO LOTERO**, quien manifiesta que no pudo realizar audiencia por el comparendo de la referencia ya que se encontraba fuera de términos, de acuerdo a lo que establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 frente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Y que es indispensable su asistencia a la diligencia de audiencia pública, donde una vez usted obtiene cita para impugnación de una orden de comparendo y se ha fijado fecha y hora de la misma, NO SE REAGENDA cita cuando no se haga presente el conductor o el propietario o Representante legal de la empresa o su apoderado, tal como se le indico al momento del agendamiento de la cita.

3.- El RUNT se opuso a las pretensiones, toda vez que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

4.- La Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit y Registro Único Nacional de Tránsito refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora.

Además, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, por lo que no tiene competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a la petición ante la presunta negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 4 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 4 de enero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada

importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de

tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DENYRIS ESTHER PANA LUBO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada brindar una respuesta a su solicitud del 4 de enero de 2023.

Para ello, aportó copia de su solicitud en la que solicitó *“se indique fecha, hora y link para realizar la continuación de la audiencia del comparendo No. 11001000000032925572 de DENYRIS ESTHER PANA LUBO, con CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.692.318, de conformidad con el resultado de la audiencia llevada a cabo el día 2023-01-05 12:00:00”*

Por su parte, la accionada informó que le indicó a la actora que: *“para el comparendo No.11001000000032925572 de fecha 30 de junio de 2022, se programó audiencia para el día 04 DE ENERO DE 2023 a las 12:30 PM, pese que su comparendo fue notificado el día 06 de julio de 2022 y haber solicitado su cita de impugnación el día 11 de noviembre de 2022 este ya se encontraba fuera de términos y la Autoridad de Tránsito la DRA. ANGIE NATHALY CAICEDO SANCHEZ, en asocio con la abogada JENNIFER KATHERINE MORENO LOTERO, quien manifiesta que no pudo realizar audiencia por el comparendo de la referencia ya que se encontraba fuera de términos, de acuerdo a lo que establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2.002 frente a la caducidad de la facultad sancionatoria”*.

Lo anterior con constancia allegada al expediente digital.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202300002230111
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 29 de 2023

Señor(a)

Denyris Esther Pana Lubo
Entidades+Id-168418@juzto.co
Email: entidades@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00484 DENYRIS ESTHER PANA LUBO - JUZTO.CO-
ALCANCE AL RADICADO 202361200046122

Respetada señora DENYRIS ESTHER PANA LUBO,

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados,

af

debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **DENYRIS ESTHER PANA LUBO**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: Willian Efrén Forero Quintero.
ACCIONADA: Oficina Jurídica Acacias Meta-Centro Penitenciario Y Carcelario Inpec
DECISIÓN: Remite Acción De Tutela (2023-00511)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **WILLIAN EFREN FORERO QUINTERO**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992, y que ejerce la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, corresponde entonces, conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los Jueces Del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela,

instaurada por **WILLIAN EFREN FORERO QUINTERO**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 094 del 1º de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AYDEE ARIAS DE JAIME**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de mayo de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JACQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con CC No. 52.334.419, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 094 del 01 de junio de 2023